



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301682019

Expediente : 00090-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : YHON MENESES AVENDAÑO
Entidad : I Macro Región Policial Piura - Tumbes
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00090-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **YHON MENESES AVENDAÑO** contra la Carta Informativa N° 01-2019-I MACREPOL REGIÓN POLICIAL PIURA, de fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - TUMBES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2019 el recurrente solicitó a la I Macro Región Policial Piura – Tumbes la entrega de una copia certificada del Plan u Orden de Operaciones que autorizó a la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú a constituirse con 50 efectivos a la localidad de Sechura - Puerto Rico – localidad de Illescas el día 1 de febrero de 2019, así como las actas o partes policiales formuladas para la citada comisión y las notas informativas.

Con fecha 11 de febrero de 2019 la entidad notificó al recurrente la Carta Informativa N° 01-2019-I MACREPOL REGIÓN POLICIAL PIURA a través de la cual le solicitó que precise la información requerida, en atención a que los Planes de Operaciones que formula la Policía Nacional de Perú son de carácter reservado a fin de no afectar la seguridad del orden interno, por lo que la información solicitada se encuentra exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

Mediante documento de fecha 26 de febrero de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta de la entidad carece de motivación y no fundamenta las razones por las que se aplica las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

A través del Oficio N° 732-2019-I MACREPOLPIURA-SEC/OFAD/ARH.SO¹ la I Macro Región Policial Piura – Tumbes remite a esta instancia sus descargos², manifestando que los Planes de Operaciones de la Policía Nacional de Perú tienen la finalidad de evitar la difusión de sus estrategias y poner en riesgo la integridad física del personal policial y de las operaciones.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal a) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de información clasificada como reservada por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, así como los planes de operaciones policiales y de inteligencia, aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, asimismo, los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye el supuesto de excepción previsto por el numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme a las normas citadas en aplicación del principio de publicidad, las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

¹ Que contiene el Informe N° 11-19-I MACREOPOL-PIURA/REGPOL-PIU-SEC.

² Descargos requeridos mediante la Resolución N° 010100972019 de fecha 15 de marzo de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el Manual de Documentación Policial⁴ de la Policía Nacional del Perú aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP⁵, señala que los planes de operaciones son documentos en los cuales se establecen, coordinan e integran las acciones que deben ejecutar las subunidades de una Unidad Operativa para cumplir la misión específica que le ha sido asignada que, se formula para una operación definida y se prepara para ser distribuido entre los escalones subordinados. Asimismo, el referido manual establece la estructura de los planes de operaciones, la misma que se divide en 3 partes principales estableciendo que en su encabezado se incluye la información necesaria para la identificación del documento con la referencia a su clasificación como secreto o reservado.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el citado Tribunal estableció que “... la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Por otro lado, dicho colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Con relación a la excepción prevista por el numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia, constituye información reservada aquella que “tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”, siendo evidente que la norma exige el cumplimiento de ambas condiciones para que opere la excepción al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de la respuesta de la entidad al recurrente y de los descargos formulados a esta instancia, se tiene que la citada institución no ha desvirtuado que se haya llevado a cabo un operativo policial el 1 de febrero de 2019 en la localidad de Sechura - Puerto Rico – localidad de Illescas, por lo que es posible inferir el cumplimiento del primer presupuesto para la aplicación de la excepción señalada en el párrafo anterior.

⁴ Extraída de: <https://es.scribd.com/document/320544117/2016-Documentacion-Policial-PNP>.

⁵ Extraída de: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13185/PLAN_13185_2016_RESOLUCION_MANUAL_DOCUMNETACION.PDF.

No obstante ello, respecto a la segunda condición vinculada a que la revelación de la información pueda entorpecer dicha labor, se advierte que al haberse llevado a cabo el operativo el día 1 de febrero de 2019, esto es, con anterioridad a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, resulta claro para este colegiado que no existe forma que su divulgación pueda afectar o entorpecer el referido operativo policial, pues este concluyó en dicha fecha.

En ese sentido, la información calificada por la entidad como reservada debe guardar razonabilidad con lo previsto con el ordenamiento legal, siendo pertinente traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00950-2000-PHD/TC al señalar que, "... el solo hecho de que una norma o un acto administrativo (...) atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (subrayado nuestro).

Siendo ello así, al ser la solicitud de acceso a la información pública posterior a la ejecución del operativo policial, realizado con fecha 1 de febrero de 2019, no existe argumento razonable alguno para denegar la entrega del referido Plan de Operaciones debido a que la citada intervención habría cumplido su propósito.

Respecto a la solicitud de entrega de las actas policiales y notas informativas, la entidad no ha acreditado la entrega al recurrente de dicha información y tampoco que la citada información se enmarque en alguno de los supuestos de excepción señalados en la Ley de Transparencia, en tal sentido, no ha sido posible corroborar lo manifestado por la I Macro Región Policial Piura – Tumbes, en el sentido que es documentación reservada, más aun si corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en secreto, reserva o confidencialidad la información que haya sido solicitada por un ciudadano.

En consecuencia, siendo evidente que la entidad no ha cumplido con las normas y criterios constitucionales expuestos, los cuales exigen que acredite el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la norma, y al no haber justificado la existencia del apremiante interés público para denegar el acceso a la información requerida, corresponde la entrega de la respectiva información al recurrente, sin perjuicio que la entidad cautele aquella información que pudiera entorpecer las actividades policiales previstas en la norma que realice en el futuro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **YHON MENESES AVENDAÑO**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - TUMBES** mediante la Carta Informativa N° 01-2019-I MACREPOL REGIÓN POLICIAL PIURA; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Artículo 2°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **YHON MENESES AVENDAÑO** y a la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4°. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

